



Resolución No. CSJCOR25-34
Montería, 31 de enero de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00013-00

Solicitante: Sra. Rosa María casas Gómez

Despacho: Juzgado Tercero de Familia del Circuito Montería

Funcionaria Judicial: Dra. Coly Cecilia Guzmán Ramos

Clase de proceso: Acción de tutela

Número de radicación del proceso: 23-001-31-10-003-2024-00620-00

Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 30 de enero de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 30 de enero de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 23 de enero de 2025, y repartido al despacho ponente el 24 de enero de 2025, la señora Rosa María casas Gómez, en su condición de accionante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Montería, respecto al trámite de la acción de tutela promovida por Rosa María Casas Gómez contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), radicado bajo el N° 23-001-31-10-003-2024-00620-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«De forma respetuosa le informo que el día 18 de diciembre de 2024 utilice la plataforma de la rama judicial donde radique la ACCIÓN DE TUTELA. Está quedo radicada con el número 23 00 13 11 000 320 24 00 62 000 Está acción es en contra de la UGPP

Acta de reparto de 18 de diciembre JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA 003 MONTERÍA.

Solicito seguimiento y control sobre esta acción en vista de que el tiempo límite para resolver una acción de tutela es de 10 días hábiles, así como lo establece el decreto 2591 de 1991 el cual es garante de la vulneración de los derechos fundamentales plasmados en la constitución política de 1991.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-13 del 27 de enero de 2025, fue dispuesto solicitar a la doctora Coly Cecilia Guzmán Ramos, Juez Tercero de Familia del Circuito Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (27/01/2025).

1.3. Del informe de verificación

El 28 de enero de 2025, la doctora Coly Cecilia Guzmán Ramos, Juez Tercero de Familia del Circuito Montería, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

«Sobre el particular me permito informar que, en efecto, la acción de tutela de la referencia fue repartida a este órgano judicial en la fecha expuesta, es decir, 18/12/2024.

Por lo anterior, de conformidad con lo dictaminado en el Decreto 2591 de 1991, se tiene que los jueces en sede de tutela disponen de diez (10) días hábiles para dictar el fallo constitucional.

En ese orden de ideas, los extremos temporales para resolver la acción de tutela de la referencia se encontraban comprendidos entre el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) y el veintitrés (23) de enero de dos mil veinticinco. Lo anterior, habida cuenta de que el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería entró en vacancia judicial, la cual se extendió hasta el día sábado once (11) de enero del presente año, retomándose las labores el lunes trece (13) de enero ibidem, por lo que los términos de los procesos que se encontraran en este despacho fueron suspendidos durante el periodo de vacancia mencionado.

En ese marco, en el historial de las actuaciones surtidas en el proceso de referencia, se detallarán las fechas exactas de todas las diligencias realizadas en el marco de la acción de tutela que nos ocupa. No obstante, es preciso señalar que la sentencia correspondiente a dicha acción fue proferida el día veintitrés (23) de enero del presente año, y notificada mediante mensaje de datos en la misma data, encontrándose el despacho dentro de los términos de ley.

En dicha sentencia, este juzgado dispuso lo siguiente:

“[...] PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela presentada por la señora ROSA MARIA CASAS GÓMEZ, identificada con C.C. No. 1.071.351.139, contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP), por lo expuesto ut supra.

SEGUNDO: El presente fallo se notificará en los términos consagrados en el Art. 30 del Decreto 2591/91, y si no hubiere impugnación, será enviada la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión [...]”.

Posteriormente, el día veintisiete (27) de enero del presente año, la señora Casas Gómez presentó, a través de correo electrónico, solicitud de impugnación del fallo de tutela. Por lo que, en la misma fecha, se profirió el auto mediante el cual se concedió la impugnación interpuesta y, el día veintiocho (28) de enero del mismo año, se remitió la precitada acción al Honorable Tribunal Superior de Córdoba, Sala Civil-Familia-Laboral, para que se surtiera el trámite correspondiente en su competencia.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

En su solicitud de vigilancia judicial administrativa, la señora Rosa María Casas Gómez, solicita seguimiento a la acción de tutela promovida en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, en vista de que fue repartida el 18 de diciembre de 2024 al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería y el término para resolver la acción de tutela es de 10 días.

Al respecto, la doctora Coly Cecilia Guzmán Ramos, Juez Tercero de Familia del Circuito Montería, le informó a esta Seccional que, en efecto, la acción de tutela de la referencia fue repartida al juzgado a su cargo del 18 de diciembre de 2024. Posteriormente, indica que, la sentencia correspondiente a dicha acción constitucional fue proferida el 23 de enero de 2025 notificada en la misma fecha.

Relata que, el 27 de enero de 2025 la accionante presentó a través de correo electrónico, solicitud de impugnación del fallo de tutela; por lo que, en la misma fecha, profirió auto mediante el cual concedió la impugnación interpuesta y, el 28 de enero de 2025, remitió la acción constitucional al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil-Familia-Laboral, para que surtiera el trámite correspondiente.

Recopilada la información pertinente, resulta necesario remitirse al decreto 2591 de 1991 que reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone en su artículo 29 que “*dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo*”.

En el caso particular la solicitud fue presentada el 18 de diciembre de 2024. No obstante, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 250 de 1970, artículo 28, reglamentado por el Decreto 1660 de 1978, en su artículo 107, el término de la vacancia judicial por vacaciones colectivas inició el 20 de diciembre de 2024, y finalizó el 11 de enero de 2025 (día inhábil). El Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería hace parte del régimen de vacaciones colectivas; por ello, no prestó sus servicios durante ese lapso; por lo que el trámite de tutela estuvo suspendido hasta el lunes 13 de enero de 2025.

En ese sentido, los diez días hábiles contados a partir de la radicación del escrito de tutela el 18 de diciembre de 2024, finalizaron el 23 de enero de 2025. Conforme a lo expuesto por la funcionaria judicial, emitió y notificó la sentencia de tutela el 23 de enero de 2025, es decir, dentro del término señalado por la ley.

Dicha providencia fue verificada a través del enlace insertado al escrito de respuesta que redirige al expediente electrónico, como se puede ver en el siguiente pantallazo:



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.
Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticinco (2025).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 23001311000320240062000.
ACCIONANTE: ROSA MARIA CASAS GÓMEZ.
ACCIONADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP).

...

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela presentada por la señora **ROSA MARIA CASAS GÓMEZ**, identificada con C.C. No. 1.071.351.139, contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)**, por lo expuesto ut supra.

SEGUNDO: El presente fallo se notificará en los términos consagrados en el Art. 30 del Decreto 2591/91, y si no hubiere impugnación, será enviada la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Jhnm

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo con lo aducido por la doctora Coly Cecilia Guzmán Ramos, Juez Tercero de Familia del Circuito Montería, bajo la gravedad de juramento, no existen circunstancias de tardanza judicial actual que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues la funcionaria judicial resolvió y notificó la acción constitucional dentro de los términos de ley.

Adicionalmente, culminó la funcionaria manifestando que, el veintisiete (27) de enero de 2025, la señora Casas Gómez presentó, a través de correo electrónico, solicitud de impugnación del fallo de tutela. Por lo que, en la misma fecha, profirió el auto mediante el cual concedió la impugnación interpuesta y, el veintiocho (28) de enero del mismo año, remitió la precitada acción en la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Montería, para que surtiera el trámite correspondiente de su competencia.

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que este mecanismo está establecido "*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*", se concluye que la actuación del despacho no ha incurrido en mora o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia.

La conclusión de lo estudiado, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará el archivo de esta diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente desarrollado, se

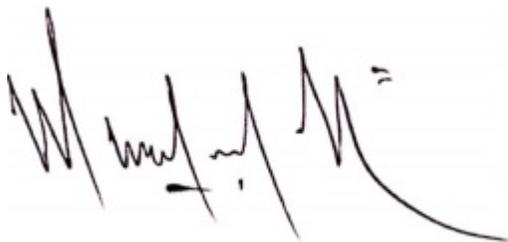
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2025-00013-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Coly Cecilia Guzmán Ramos, Juez Tercero de Familia del Circuito Montería, dentro del trámite de la acción de tutela promovida por Rosa María Casas Gómez contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), radicado bajo el N° 23-001-31-10-003-2024-00620-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la señora Rosa María casas Gómez.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Coly Cecilia Guzmán Ramos, Juez Tercero de Familia del Circuito Montería, y comunicar por ese mismo medio a la señora Rosa María casas Gómez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl